



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Julio 26 de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2023-00111-00
Ejecutante	PROTECCION
Ejecutado	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Providencia	RECHAZA EJECUTIVO POR COMPETENCIA

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, encontramos que **PROTECCION SA** ejecutó a **PRODIAMANTE AZUL S.A.S.** por el no pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En lo que a la competencia para conocer de estos asuntos respecta, tenemos que el legislador en el artículo 110 del CPT y la SS, señala:

*“Artículo 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito>del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Sobre el entendimiento de este mismo tema, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL 5907-2021, Radicación 90788 del 20 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la EPS SALUD TOTAL en contra la sociedad PINTURAS Y ACABADOS J.Q. S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud», llega a la conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

*“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por*

*cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.*

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continúa con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en salud, pues tiene por objeto obtener el pago de los aportes que los empleadores se abstuvieron de sufragar oportunamente. La Sala en las providencias CSJ AL1046-2020 y CSJ AL3473-2021, que trataron una situación similar a la que aquí se ventila, inclusive con la misma la entidad demandante, definió:

*“Así las cosas, tal como ya lo expuso esta Sala, el artículo aplicable es el 110 del C.P.T y de la S.S., por lo anterior, el juez competente para resolver el conflicto es el del domicilio de la entidad de seguridad social que haya promovido el proceso ejecutivo, o el del lugar en donde se hayan llevado a cabo las acciones prejudiciales para su recaudo, a elección de la entidad demandante. Por lo anterior, es necesario establecer cuál es el domicilio de Salud Total E.P.S., ya que para el caso bajo examen es el punto sobre el cual radica el conflicto de competencia, pues radicó la demanda ejecutiva en el juzgado de Bogotá D.C.*

*De acuerdo con los documentos aportados, se observa que el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., el juez competente para conocer del presente asunto es el Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, como se colige del certificado de existencia y representación legal visible a folio 9 del cuaderno del juzgado.*

*Por lo anterior, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto se debe tramitar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, que para el presente caso, es el de Bogotá, y por tanto, se ordenará devolver el expediente a dicho juzgado, conforme lo expuesto en esta providencia.”*

*En concordancia con lo anterior, en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la accionante, que da cuenta de que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (f.º 5 y 6, cuaderno instancias), lo que determina que el conocimiento de esta controversia le corresponde a la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal como lo prevé la norma trascrita y las providencias citadas.”*

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, toda vez que es donde la EPS ejecutante tiene su domicilio y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de julio del 2022, con número AL3363-2022, radicación No. 94536, Acta 24, siendo Magistrado Ponente el Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, al resolver uno de los conflictos propuestos por esta judicatura por razones similares a la estudiada y frente a diferentes dependencias judiciales del país, determinó recientemente que:

*(...) Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá. En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente*

haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, en ejercicio de su fuero electivo, a efectos de tramitar la presente controversia.

Aplicando entonces el criterio Jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, el mismo establece un fuero concurrente por elección, entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda". (Negrilla y subraya del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, tenemos según el libelo demandatorio, que el domicilio principal de la parte EJECUTANTE es Medellín:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**  
Fecha de expedición: 11/01/2023 - 12:44:08 PM 

Recibo No.: 0023736349 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: eZnkflFPdpBcDGpC

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**IDENTIFICACIÓN**

Razón social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Sigla: PROTECCION

Nit: 800138188-1

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

No obstante lo anterior, del análisis del TÍTULO EJECUTIVO evidenciamos que éste se profirió EN EL MUNICIPIO DEL RETIRO. Veamos:

## Protección Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 16043-22

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	PRODIAMANTE AZUL S.A.S
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 900815639
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.210.966
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del período de corte del Requerimiento	\$ 5.582.566
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 2.628.400
Intereses liquidados a la fecha:	21/11/2022
Período de CORTE del Requerimiento en mora	08-2022
Expedición del Título Ejecutivo	EL RETIRO, 24 de noviembre de 2022

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales del Retiro (Reparto), conforme al contenido del canon 110 del CPT y S.S. y la interpretación vertida por el órgano de cierre laboral traída a colación en precedencia.

Por consiguiente, SE DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y se ordena por Citaduría remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales del Retiro, Antioquia (Reparto), para su conocimiento.

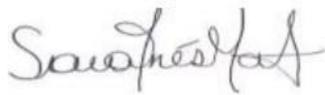
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales del Retiro, Antioquia (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: El presente proceso será enviado para su respectivo reparto al correo electrónico [j01prMpalretiro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prMpalretiro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Sara Ines Marin Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eab69c9a1e9d531c8c3db7b963399ebe7f5b7ef740f64907d3806660638b55**

Documento generado en 25/07/2023 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**